



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No. 68001-4003-020-2024-00092-00

### FALLO

Procede el Despacho a tomar la decisión correspondiente dentro de la acción de tutela instaurada por **JEYRA VANNESA VARGAS SARMIENTO** contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACION, COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN e INSTITUTO EDUCATIVO GABRIELA MISTRAL** por la presunta violación a los derechos fundamentales a la educación y al trabajo.

### HECHOS

Manifiesta la accionante que, fue favorecida con la beca ***Fulbright Profesor Colombiano de Inglés***, gracias a la alianza estratégica entre el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la COMISIÓN FULBRIGHT COLOMBIA. El 14 de agosto de 2023, otorgó poder a su esposo, **WILDER ALONSO VALENCIA RONDÓN**, con el fin de que la representara tanto en el nombramiento como en la solicitud de la prórroga dentro del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2406 de 2022 para docentes y directivos docentes del municipio de Bucaramanga. El 21 de agosto de 2023 viajó a los Estados Unidos para realizar los estudios de la mencionada beca, lo cuales terminan el 12 de mayo de 2024.

Indica la accionante que, el 30 de noviembre de 2023, la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA**, llevó a cabo la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo en el área de Idioma Extranjero Inglés, donde su apoderado seleccionó la vacante respectiva y en consecuencia, fue nombrada en período de prueba dentro de la planta global de cargos del municipio de Bucaramanga – Secretaría de Educación con cargo al SGP del Sistema de Carrera Docente área de Idioma Extranjero Inglés, en el I.E. **GABRIELA MISTRAL**. El 13 de diciembre de 2023, la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA** le comunicó el nombramiento en período de prueba para el referido cargo de docente, con la advertencia perentoria de que disponía del término improrrogable de cinco (5) días hábiles para comunicar a la entidad territorial su aceptación del cargo, posteriormente el 21 de diciembre recibió instrucciones para llevar su hoja de vida a la sede de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA**.



Refiere que el 24 de enero del año en curso, recibió citación para su posesión, la cual sería el 26 de enero siguiente. Ese mismo día, es decir, el 26 de enero de 2024, su apoderado radicó solicitud prórroga para posesionarse, pero en vista que no atendieron su petición, interpuso acción de tutela para que dieran respuesta, obteniendo como resultado que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA** denegó su solicitud de prórroga.

Por último, apunta la accionante que no ampliar su fecha de posesión está violando sus derechos fundamentales a la educación y al trabajo porque, si abandona los estudios que el mismo Estado le otorgó, se perdería la inversión realizada por el Ministerio de Educación, y si continúa con su programa educativo, pierde su puesto como docente en propiedad.

### PRETENSIÓN

Solicita la actora que se tutele su derecho fundamental al trabajo y a la educación, ordenando a la accionada **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, le conceda una prórroga para posesionarse y/o iniciar labores en período de prueba dentro de la planta global de cargos del municipio de Bucaramanga – Secretaría de Educación con cargo al SGP del Sistema de Carrera Docente área de Idioma Extranjero Inglés, en la I.E. **GABRIELA MISTRAL**, hasta el 14 de mayo 2024 con el fin de poder culminar sus estudios en los Estados Unidos.

### TRAMITE

Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2024, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela y se ordenó correr traslado a la entidad accionada **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACION** y **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, ordenando vincular de oficio, al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y al **I.E COLEGIO GABRIELA MISTRAL**, por el término de dos (2) días, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la accionante.

### RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

1. El **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- SECRETARIA DE EDUCACION**, relata en su escrito de contestación que, por medio de resolución No. 3145 de diciembre 7 de 2023, se resolvió nombrar en periodo de prueba a un personal docente elegible de la planta global de empleos adscritos a las instituciones educativas oficiales de Bucaramanga, entre ellos a la accionante **JEYRA VANNESA VARGAS SARMIENTO**. El nombramiento fue comunicado el pasado 15 de diciembre del 2023, dicha misiva advertía que conforme a la normatividad vigente, contaba con cinco (5) días hábiles para la aceptación del cargo y que en caso de no hacerlo o no tomase posesión del mismo, la entidad territorial procedería con la revocatoria y se designaría el siguiente en la lista, salvo que haya solicitado prórroga para la posesión la cual no podrá ser mayor a 45 días.



Señala que conforme a lo establecido en el Decreto 1075 de 2015, comunicado el nombramiento, el 15 de diciembre de 2023 y aceptado el 20 del mismo mes y año, la accionante contaba con 10 días hábiles para solicitar prórroga, es decir hasta el 10 de enero de 2024, sin embargo solo el 12 de enero solicitó la prórroga, es decir fuera del término legalmente establecido, aunado a lo anterior la actora pretende una ampliación del término de posesión más allá del legalmente permitido, que es de 45 días.

Finalmente, refirma que la negativa a la solicitud impetrada por la actora, se encuentra debidamente fundamentada y por lo tanto, no es contrario a derecho, de manera que no puede ni debe entenderse como una decisión arbitraria de la administración Municipal. Por tanto, al no haber existido y no existir trasgresión a los derechos fundamentales de la accionante solicita se declare improcedente la presente acción constitucional.

2. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** manifiesta que la acción de tutela es improcedente teniendo en cuenta el principio de Subsidiariedad, puesto que no se ha demostrado un perjuicio irremediable que pueda soslayar dicho principio. Igualmente, argumenta que la competencia sobre el nombramiento del personal docente y administrativo de los planteles educativos, recae en las secretarías municipales y departamentales, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la ley. Por último, alega falta de legitimación por pasiva respecto de ella, pues dicha institución no es competente para adelantar proceso de nombramiento.
3. **I.E COLEGIO GABRIELA MISTRAL**, el rector de la Institución educativa informa que es no competencia de la institución el nombramiento del personal docente, pues esta labor está a cargo de ente territorial, sin embargo informa que a la fecha y desde el 15 de enero de 2024, 393 estudiantes se encuentran si profesor de inglés a la espera de la docente que según resolución 3145 de diciembre 7 de 2023, seleccionó ese centro educativo para realizar su labor y posesionarse en periodo de prueba.
4. El **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, por intermedio de apoderado judicial, argumenta que las pretensiones contenidas en la acción de tutela no son procedentes en razón a que lo relacionado con dirigir, planificar y prestar el servicio educativo, se encuentra a cargo de las entidades territoriales certificadas en educación, en virtud de lo anterior ese Ministerio no cuenta con la potestad para servir de instancia jurídica consultiva que implique o le permita coadministrar las relaciones laborales y situaciones administrativas que se presenten al interior de las entidades territoriales certificadas en educación, lo cierto es que las decisiones a adoptar son de exclusiva competencia del nominador, en este caso la Secretaria de Educación Municipal de Bucaramanga.

Alega falta de legitimación en la causa por pasiva al carecer de competencias para tomar decisiones en la administración de la planta docente, ni en los



nombramientos y demás temas admirativos.

Por último, recalca que las actuaciones adelantadas por el Ministerio de Educación se encuentran ajustadas al derecho, y no existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de este Ministerio, por lo que solicita ser desvinculado.

## COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5º del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

## CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

### 1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

**¿EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, ha vulnerado los derechos fundamentales a la educación y al trabajo de **JEYRA VANNESA VARGAS SARMIENTO**, al no permitir la prórroga para posesionarse en periodo de prueba en el I.E. Gabriela Mistral, hasta el 14 de mayo de 2023, con el fin de poder culminar sus estudios en Estados Unidos?

Tesis del despacho: NO, a pesar que la accionante expone la particular situación que adolece y que pone de presente la colusión dos derechos fundamentales, la educación y el trabajo, no es menos cierto que aquella dio lugar a la actuación surtida



por la accionada, ceñida a lo que la norma que atañe al concurso docente, al dejar vencer el término para presentar la solicitud de prórroga de su posesión.

## 2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

### Subsidiariedad.

Este principio ha sido desarrollado por la Honorable Corte Constitucional desde sus inicios, pero puede citarse, por ejemplo, lo dicho en la Sentencia T-375/18 según la cual, conforme al artículo 86 de la Constitución, la subsidiaridad implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que el mismo *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos<sup>1</sup>”*. *Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.*

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.<sup>2</sup>

### Procedencia de la Acción de Tutela Frente a las Actuaciones en Concurso de Méritos.

<sup>1</sup> Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>2</sup> Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).



Ha referido la Corte que<sup>3</sup>, cuando se está ante afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, el juez constitucional debe determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos invocados por la parte accionante, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

No obstante, en algunos pronunciamientos, la Corte ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, a pesar de la presencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto esta última no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y de acceso a los cargos públicos<sup>4</sup>, o porque en algunas oportunidades, dicho mecanismo no resulta idóneo para resolver el problema planteado o no es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

### **Debido proceso.**

Con relación al derecho fundamental al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, debe señalarse lo siguiente:

*“El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo, con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El debido proceso es todo un conjunto de garantías que protegen a las personas, a efectos de asegurar durante el mismo una pronta y cumplida Justicia. Sin lugar a duda, la norma constitucional que establece el debido proceso, es una de las disposiciones de mayor trascendencia e importancia como quiera que consagra aquel conjunto de garantías que contribuyen a mantener el orden social, la seguridad jurídica, la protección al ciudadano que se ve sometido a un proceso y que permite asegurarle pronta y cumplida administración de justicia a través de las formas esenciales de cada rito legal”.*

Así mismo, el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo así el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

<sup>3</sup> Sentencia T-081 de 2022, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>4</sup> Sentencia T-514 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



## Trámite para el nombramiento de docentes.

A través del Decreto 1272 de 2002, se estableció el Estatuto de Profesionalización Docente, que regula *“las relaciones del Estado con los educadores a su servicio, garantizando que la docencia sea ejercida por educadores idóneos, partiendo del reconocimiento de su formación, experiencia, desempeño y competencias como los atributos esenciales que orientan todo lo referente al ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servidor docente y buscando con ello una educación con calidad y un desarrollo y crecimiento profesional de los docentes”*.

Este estatuto se refiere a la función docente, a quiénes ejercen dicha labor, cuáles son los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal y clases de nombramiento, lo relativo a la carrera y escalafón docente, la evaluación a la que se somete la carrera docente, el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones, derechos y deberes de los docentes, los salarios y estímulos a los docentes, las diversas situaciones administrativas que se pueden presentar, etc. Específicamente en lo que se refiere al ingreso a la carrera docente, el artículo noveno establece las etapas del concurso que se debe superar para ello, y una vez culminado el mismo, se debe proceder con su nombramiento en periodo de prueba.

Luego, el Decreto 1075 de 2015 o Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, compiló en un solo cuerpo toda la normatividad relativa al sector educativo, refiriéndose a su estructura central y descentralizada, las diversas autoridades en la materia, lo relativo a la educación preescolar, básica y media y la certificación de los entes territoriales para la prestación del servicio educativo, la distribución de los recursos en el sistema general de participaciones, la prestación del servicio por particulares, en fin, todos los aspectos relativos a esta materia, destacándose, en lo que a la carrera docente se refiere, el Título 1, capítulo 1 de la parte 4, que se encuentra a partir del Art. 2.4.1.1.1, y en lo que al concurso docente y posterior nombramiento se refiere, el Art. 2.4.1.1.21 dispone:

***“ARTÍCULO 2.4.1.1.21. Nombramiento en período de prueba y evaluación. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, la entidad territorial certificada debe expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba del educador y comunicarlo al interesado, siempre respetando la vacante seleccionada por el elegible.***

*Comunicado el nombramiento, el designado dispone de un término improrrogable de cinco (5) días hábiles para comunicar a la entidad territorial su aceptación al cargo y diez (10) días hábiles adicionales para tomar posesión del mismo. En caso de no aceptar o de no tomar posesión del cargo en el término establecido, la entidad territorial certificada procederá a nombrar a quien siga en la lista de elegibles, salvo que el designado haya solicitado una prórroga justificada para su*



posesión y la misma sea aceptada por la entidad territorial certificada, la cual no puede ser superior a cuarenta y cinco (45) días calendario.

*Al final del período de prueba, el educador será evaluado por el rector o director rural o, tratándose de los referidos directivos, por el nominador de la respectiva entidad territorial certificada en educación o su delegado, siguiendo el protocolo que adopte la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con la propuesta que someta a su consideración el Ministerio de Educación Nacional.*

*PARÁGRAFO . Durante el período de prueba, el docente o directivo docente no puede ser trasladado, salvo que sea por razones de seguridad, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 2, Capítulo 2, Título 5, Parte 4, Libro 2 del presente decreto.*

*(Decreto 915 de 2016, artículo 1)”. (Subraya el despacho).*

### **Supremacía de la constitución.**

Sobre el particular, es menester mencionar lo dicho por la Corte Constitucional en este tema, es sentencia C-415 de 2012:

*“La supremacía de la Constitución Política sobre el resto de prescripciones del sistema de derecho nacional, es un principio estructurante del orden jurídico: el conjunto de prescripciones que integran el derecho positivo, se ordena en un sistema normativo, en virtud de la unidad y coherencia que le imprimen los valores, principios y reglas establecidas en la Constitución. En otras palabras, el orden jurídico de la sociedad política se estructura a partir de la Carta Fundamental. Por eso, ha dicho la Corte:*

*“La posición de **supremacía** de la Constitución - ha dicho esta Corporación - sobre las restantes normas que integran el orden jurídico, estriba en que aquella determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y al efectuar todo esto, funda el orden jurídico mismo del Estado”. (negrilla en texto original)*

*3.1.2. La noción de supremacía constitucional parte de la naturaleza normativa de la Constitución, que se revela en el carácter de fuente primaria del ordenamiento jurídico. En tal sentido, el artículo 4 de la Constitución Política indica: “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”. Así, la*



*naturaleza normativa del orden constitucional es la clave de la sujeción del orden jurídico restante a sus disposiciones, en virtud del carácter vinculante que tienen sus reglas. Tal condición normativa y prevalente de las normas constitucionales, la sitúan en el orden jurídico como fuente primera del sistema de derecho interno, comenzando por la validez misma de las normas infraconstitucionales cuyas formas y procedimientos de producción se hallan regulados en la propia Constitución”.*

## **Derecho a la educación**

Son múltiples los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre este particular, en los planteles de educación como un derecho fundamental, sobre el particular en sentencia T-129 de 2016, expone la Corte:

*“La Constitución de 1991 reconoce, en su artículo 67, que el derecho a la educación es un derecho fundamental y un servicio público, cuya finalidad es lograr el acceso de todas las personas al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura, y formar a todos en el respeto de los derechos humanos, la paz y la democracia, entre otros, y en el artículo 44 ibídem, que es un derecho fundamental de los niños que prevalece sobre los derechos de los demás” (Énfasis fuera del texto).*

*Esta Corporación, ha establecido que el carácter fundamental de un derecho no está dado exclusivamente por su consagración en la Constitución Política dentro del título de los derechos fundamentales. Por ello, a pesar de que el derecho a la educación no se encuentra consagrado como tal, la Corte le ha otorgado ese carácter y, por consiguiente, lo ha calificado como fundamental.*

*Como lo ha manifestado la Corte en numerosas oportunidades, se trata de un derecho fundamental “inherente y esencial al ser humano, dignificador de la persona humana, además de constituir el medio a través del cual se garantiza el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura.”*

*... De tal forma, en virtud de su condición de fundamental, se trata de un derecho digno de protección a través de la acción de tutela y de los demás instrumentos jurídicos y administrativos que lo hagan inmediatamente exigible frente al Estado o frente a los particulares”.*

## **Derecho al trabajo**

Nuestra carta magna lo define en su Artículo 25 como “...un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del



*Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.*

Bajo este concepto, la jurisprudencia constitucional ha planteado una línea encausada en salvaguardar el derecho al trabajo, de donde resulta ilustrativo lo indicado en Sentencia C-614 de 2009:

*“La protección constitucional del trabajo (...) no está circunscrita exclusivamente al derecho (...) exigirle al Estado el mínimo de condiciones materiales que se requieren para proveer su subsistencia en condiciones dignas, sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada”.*

En armonía con lo anterior, en la sentencia C-969 de 2012 se expuso que:

*“(...) el constituyente consagró una serie de principios mínimos fundamentales que configuran el suelo axiológico de los valores materiales expresados en la Constitución alrededor de la actividad productiva del hombre, a los cuales tiene que sujetarse el Congreso en su actividad legislativa al igual que el aplicador o intérprete de las disposiciones de ese orden y la sociedad en general. // (...) Estos principios son postulados fundamentales que dan vida al libre desempeño de la actividad personal en condiciones dignas y justas, y guardan íntima relación con el funcionamiento mismo del Estado. En efecto, cuando el constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente de la nueva legalidad” Finalmente, en la sentencia C-200 de 2019 se dijo que el artículo 53 de la Carta enumera los principios mínimos fundamentales del derecho al trabajo, los cuales, por su condición de mandatos rectores de las de la relación laboral, limitan la libertad de configuración del Legislador.*

### 3. CASO CONCRETO

Para el caso concreto, del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que la accionante, **JEYRA VANNESA VARGAS SARMIENTO**, participó y superó el concurso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2406 de 2022 para docentes y directivos docentes del municipio de Bucaramanga, en el área de idioma extranjero Inglés y posteriormente, en audiencia pública celebrada el pasado 30 de noviembre de 2023, a través de apoderado, eligió sede para ser nombrada en cargo de docente en la Institución Educativa Gabriela Mistral. Como Consecuencia de ello, se nombró



a la accionante el 15 de diciembre de 2023 en la sede escogida, la cual fue aceptada el 20 de diciembre del mismo mes.

El accionado, **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACION**, en repuesta a la presente acción, afirma que actuó conforme a lo establecido en el Decreto 1075 de 2015, y que la accionante contaba con diez(10) días hábiles para posesionarse o pedir prórroga de su posesión, una vez fuera aceptado el nombramiento, aceptación que se dio el 20 de diciembre de 2023, y prórroga fue solicitada hasta el 12 de enero de 2024, por un periodo de seis meses (ver folio 57 del archivo No 2 y folio 7 del archivo No 8 del expediente digital), razón por la cual fue negada por la accionada con base la extemporaneidad de la solicitud, pues la señora **VARGAS SARMIENTO** contaba hasta el 10 de enero del corriente para pedir su prórroga, y que plazo máximo permitido por la norma es de 45 días, muy inferior al término solicitado. Esta petición fue reiterada el 26 de enero hogaña, surtiendo la misma conclusión, es decir fue negada.

Al revisarse la documentación obrante en el expediente, lo manifestado por la parte actora en su escrito de tutela, y lo informado por la accionada y vinculadas en sus respuestas, para este despacho sería viable salvaguardar los derechos fundamentales invocados la señora, **JEYRA VANNESA VARGAS SARMIENTO**, presuntamente vulnerados por parte del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACION**, sino fuera porque previamente le asistía el deber de cumplir con los términos impuestos, no por la Secretaria de Educación, sino por las normas que atañen al concurso docente, en particular lo establecido el artículo 2.4.1.1.21, del Decreto 1075 de 2015, que otorga un plazo de 10 días para posesionarse o para solicitar la prórroga de la posesión, pues en la oportuna intervención de la actora queda expuesto su interés en ocupar la vacante de docente.

Entonces, teniendo en cuenta el incumplimiento de los deberes que le asistía a **JEYRA VANNESA VARGAS SARMIENTO**, como directa interesada en presentar su solicitud de prórroga para posesionarse en el periodo de prueba como docente de idioma extranjero Inglés en la cede escogida por ella, I.E. Gabriela Mistral, al presentar la petición de prórroga de manera extemporánea conforme a la norma ya mencionada, se considera que el accionado no actuó de manera arbitraria y en todo caso, lo hizo conforme a ley, por lo que no queda más camino que declarar improcedente la presente acción, pues existen otros mecanismos judiciales a los cuales se puede acudir para debatir la legalidad de la situación, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin que se avizore desde el aspecto constitucional, un actuar que se pueda descalificar por parte del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** a través de su Secretaría de Educación.

Y es que, no puede perderse de vista que, la acción de tutela no está instituida para suplir las falencias en las que las personas puedan incurrir en el trámite de los asuntos que le son de su interés. Existe una actividad reglada en materia de vinculación de los docentes en propiedad que debe ser observada por las entidades territoriales y centros educativos oficiales que, en principio, debe ser acatada y



seguida precisamente en aras de garantizar el debido proceso de todos los involucrados, y si bien se pueden presentar situaciones especiales como la de la señora **VARGAS SARMIENTO**, es necesario que actúe en los términos previstos en la norma, porque sólo de esa manera se puede tener certeza de que mantiene el interés de ocupar el cargo para el cual optó en la oportunidad previamente fijada para ello, término dentro del cual manifestó su intención de aceptar el cargo, pero dejó vencer el término para solicitar prórroga de su posesión, y ese aspecto no se puede pasar por alto en ejercicio de la acción de tutela, máxime cuando no se acredita alguna situación de fuerza mayor que le impidiera actuar dentro de la oportunidad fijada por la ley, como lo hizo en etapas anteriores.

De otro lado, no puede dejarse de lado lo manifestado por el rector del Instituto Educativo Gabriela Mistral, en escrito allegado para la presente acción constitucional, en el sentido que a la fecha, no cuenta con maestro de idioma extranjero, por lo que se le hace un llamado al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, para que supla la vacante de maestro de inglés de forma transitoria, mientras se surte el trámite para ocupar la vacante de manera definitiva en periodo de prueba.

Se ordenará de igual manera desvincular de la presente acción a las entidades **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, I.E. GABRIELA MISTRAL y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en atención a que no conculcaron los derechos fundamentales aquí alegados.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por la señora **JEYRA VANNESA VARGAS SARMIENTO**, identificada con cedula de ciudadanía, No 1.095.819.021 contra **EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCÚLESE** de la presente acción a las entidades **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, I.E. GABRIELA MISTRAL** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de



los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

**CUARTO:** En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

OMG//

**NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE**

Juez

Firmado Por:

**Nathalia Rodriguez Duarte**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 020**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e5498160748da152f37c73cc5cdab32871e56f12e15a114bec4bef5c6c60f6**

Documento generado en 26/02/2024 01:05:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**